Año de 1933 — Sábado 10 de Junio — Núm. 73

# BOLETIN OFICIAL
DE LA
# PROVINCIA DE SEGOVIA

## NUMERO EXTRAORDINARIO

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

En cumplimiento de cuanto se dispone en el artículo 30 y en el apartado b) del artículo 31 de la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas exige que el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes pueda disponer de órganos aptos, suficientes y adecuados para realizar ordenadamente, en el plazo previsto, la obra de sustitución de la enseñanza primaria dada en la actualidad por las Confesiones y Congregaciones religiosas y, a tal efecto, a propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente,

Artículo 1.º Se crean en cada uno de los Ayuntamientos afectados por la sustitución, Comisiones mixtas encargadas de colaborar con la Dirección general de Primera enseñanza de cuantos estudios, previsiones y medidas se estimen necesarios para el exacto y oportuno cumplimiento de los preceptos legales mencionados.

Las Comisiones mixtas de las capitales de provincia actuarán con el carácter de organismos de jurisdicción provincial, a los efectos que en este Decreto se especifica.

Artículo 2.º Las Comisiones mixtas provinciales de sustitución de la enseñanza dada por las Confesiones y Congregaciones religiosas se integrarán:

a) Por un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza, designado por la Dirección general, a propuesta, en terna, de la respectiva Junta de Inspección.

b) Por un Profesor o Profesora de la Escuela Normal del Magisterio primario de la provincia respectiva, designado en igual forma, previa propuesta en terna del Claustro correspondiente.

c) Por dos Vocales del Consejo provincial y otros dos del local, propuesto y designados en igual forma que los anteriores.

d) Por tres Concejales. que designará la Dirección general de Primera enseñanza, en terna propuesta por los Ayuntamientos interesados.

Los Consejos provinciales y locales y los Ayuntamientos formarán tantas ternas de propuesta como Vocales deban ser, respectivamente, designados.

Artículo 3.º Las Comisiones mixtas provinciales, además de las funciones que se les encomiendan especialmente por este Decreto, tendrán a su cargo la vigilancia de las actuaciones correspondientes a las Comisiones mixtas de carácter exclusivamente municipal.

Artículo 4.º Serán Presidentes de las Comisiones mixtas provinciales los Vocales que éstas elijan de entre sus miembros. Designarán igualmente los Vocales que hayan de ejercer las funciones de Secretarios.

Artículo 5.º En el plazo de diez días, contados a partir de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, serán enviadas a la Dirección general de Primera enseñanza las propuestas de designación de Vocales correspondientes a las Juntas de Inspección, Escuelas Normales del Magisterio primario, Consejos provinciales y locales y Ayuntamientos interesados.

Artículo 6.º En el caso de que algún Ayuntamiento renunciase, de hecho, a proponer, en el plazo señalado, los Concejales que habrían de ostentar su representación en las Comisiones mixtas provinciales, el Ministerio de Instrucción Pública se reserva el derecho de conferirla a las personas que en cada localidad tenga a bien designar,

Artículo 7.º Cuando por el número considerable de localidades a que en una misma provincia afecte la sustitución de la enseñanza dada por las Confesiones y Congregaciones religiosas o por otras causas igualmente estimables, convenga aumentar el número de representantes de la Inspección profesional en las Comisiones mixtas provinciales, éstas elevarán a la Dirección general, con toda urgencia, la oportuna propuesta, acompañada de las ternas correspondientes, que previamente deberán solicitar de la Junta de Inspección.

Artículo 8.º En tanto que la Dirección general de Primera enseñanza no disponga lo contrario, los Inspectores Vocales de las Comisiones mixtas quedarán relevados de todo servicio ajeno a las funciones que en tales organismos desempeñen. A tal efecto, las Juntas de Inspección organizarán transitoriamente los servicios generales a su cargo, en forma que puedan quedar debidamente atendidos.

Artículo 9.º Las Comisiones mixtas de carácter exclusivamente local estarán integradas:

a) Por el Maestro y la Maestra nacionales más modernos de la localidad respectiva.

b) Pos dos Concejales, designados directamente por el Ayuntamiento.

c) Por un representante de los padres de familia de la localidad, designado por la Dirección general de Primera enseñanza, a propuesta, en terna, de la Alcaldía correspondiente.

Artículo 10. En el caso de que algún Ayuntamiento renunciara de hecho a designar los dos Concejales que deben formar parte de la Comisión mixta local, el Ministerio de Instrucción pública se reserva el derecho de conferir la representación popular a las personas que en cada localidad tenga a bien designar.

Se entenderá que un Ayuntamiento renuncia a la representación que se le otorga cuando no la haya hecho efectiva en plazo de diez días, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 11. Las Comisiones mixtas provinciales quedarán inexcusablemente constituídas en el plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que hayan tenido publicidad oficial los nombramientos de sus Vocales.

De la constitución y de la designación de cargos deberá darse cuenta, mediante copias certificadas de las actas, en igual plazo a contar de la fecha en que tales actos se hayan realizado.

Artículo 12. El deber de iniciativa y convocatoria para constituir las Comisiones provinciales corresponde al Inspector vocal de las mismas.

Artículo 13. Las Comisiones mixtas locales quedarán provisionalmente e inexcusablemente constituídas en un plazo de ocho días, contados a partir de la fecha en que aparezca este decreto en la *Gaceta de Madrid*. A tal efecto, los Vocales Maestros de la Comisión mixta darán comienzo a sus actuaciones en el plazo mencionado. La incorporación de los demás Vocales se realizará automáticamente, a medida que sean designados.

Completa ya la Comisión mixta, se procederá, sin más aplazamiento, a declararla definitivamente constituída y, en la misma sesión, se procederá al nombramiento de Presidente y Secretario.

Artículo 14. Durante el período de constitución provisional de las Comisiones mixtas locales actuará como Presidente el Vocal Maestro.

Las actas de constitución provisional y definittva serán enviadas, con toda urgencia, al Inspector jefe de la provincia. Este funcionario será el encargado de transmitirlas a la Comisión mixta provincial.

Artículo 15. Son cometidos inmediatos confiados a la exclusiva responsabilidad de las Comisiones mixtas de carácter local:

a) Estudiar la posibilidad de ampliación rápida y económica de los edificios en que actualmente se hallen instaladas las Escuelas nacionales.

b) Informar urgentemente sobre la posibilidad de aumentar la matrícula real de las Escuelas existentes, teniendo en cuenta no sólo las condiciones de los locales, sino también la garantía de una buena organización pedagógica del trabajo escolar.

c) Informar urgentemente sobre la posible, rápida y económica transformación de las Escuelas unitarias actuales en graduadas, así como sobre la facilidad o dificultad de ampliar el número de Secciones de las graduadas que ya existan.

d) Informar con la máxima urgencia, respecto del número de Escuelas que, a su juicio, son necesarias para atender a las necesidades totales de la enseñanza y las especiales que surgen por obra de la substitución, y de los locales con que se podría contar para llevarla a efecto.

e) Gestionar, en principio, y en el caso de que no se cuente con locales de libre disposición, la utilización y condiciones de arriendo de inmuebles en que pudieran establecerse nuevas Escuelas.

f) Proponer, en relación con los locales y con las necesidades que han de remediarse, el régimen más conveniente —unitario o graduado— para las nuevas Escuelas, así como el emplazamiento más favorable a la satisfacción de los intereses que se pretende servir.

g) Poner en conocimiento de la Dirección general de Primera enseñanza cualquier rectificación que deba tenerse en cuenta a los efectos estadísticos.

h) Elevar a la Comisión mixta provincial cuantas iniciativas meditadas y realizables les sugiera el conocimiento de la realidad local en que han de actuar.

Artículo 16. Las Comisiones mixtas provinciales, además de los cometidos inmediatos enumerados en el artículo anterior, vendrán obligadas:

a) A vigilar, por medio de sus Vocales Inspectores, la actuación y celo desplegados por las Comisiones mixtas locales, pudiendo acordar, al efecto, las visitas de inspección que, a su juicio, procedan.

b) A asesorar a las Comisiones mixtas locales en cuantos casos éstas lo estimen preciso.

c) A poner en conocimiento de la Dirección general de Primera enseñanza, con la máxima diligencia, cuantas dificultades surjan en la aplicación de las medidas que se dicten en ejecución de la Ley, en la actuación de las Comisiones mixtas de carácter local o en cualquiera clase de

incidentes, resistencias o problemas en torno de la substitución.

d) A estudiar, teniendo en cuenta las circunstancias de carácter local, las condiciones de los edificios escolares existentes, el posible apoyo de las Corporaciones municipales, etcétera, las modificaciones o adiciones rápidas y económicas que pudieran introducirse para posibilitar la organización de un sistema de Escuela duplicada en forma tal que, sin disminuir sensiblemente la duración de la jornada escolar reglamentaria, pudiera lograrse, no sólo la duplicación de la matrícula, sino preferentemente el mejoramiento del trabajo pedagógico mediante una adecuada distribución alternativa del estudio, la actividad manual, las prácticas de laboratorio y el juego libre.

Para estos estudios concretos en toda la provincia, así como para cuantos informes de igual naturaleza técnica estime necesarios, la Comisión mixta podrá requerir el concurso circunstancial de los Inspectores profesionales que tengan a su cargo las zonas en que estén enclavadas las Escuelas objeto de proyecto de duplicación.

Artículo 17. Las Comisiones mixtas provinciales y locales quedan revestidas de la personalidad oficial necesaria para gestionar el auxilio moral y económico de los Ayuntamientos en pro de la obra de laicismo escolar emprendida por la República.

Artículo 18. En el caso de que alguna Comisión mixta de carácter provincial o local no actuase con el celo o con la lealtad obligados, el Ministerio de Instrucción Pública, oída la Inspección Central e informe de ésta, podrá acordar su inmediata disolución, sustituyéndola por otra de libre nombramiento, sin perjuicio de exigir en cada caso las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 19. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes queda autorizado para adoptar cuantas determinaciones estime precisas para la mejor ejecución de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Madrid a siete de Junio de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Fernando de los Ríos Urruti.

(*Gaceta* del 8 de Junio.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETO

Los diversos problemas plante dos por la ganadería nacional y las reiteradas demandas de los productores hicieron que el Gobierno, atento a la defensa de sus legítimos intereses, promoviese la celebración de la conferencia de la carne, en la que fueron objeto de meditado estudio y discusión por los diversos elementos en ella representados, aspiraciones que quedaron condensadas en conclusiones, de las que alguna es de posible e inmediata aplicación a poco que los Ayuntamientos de los centros productores y de consumo, tan directamente interesados en lograr también soluciones satisfactorias, cooperen activa y decididamente a la ejecución de las medidas que se proponen y que podrán aliviar en parte la crisis por que atraviesa la ganadería de abasto.

Con la finalidad expuesta, el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Primero. Los Ayuntamientos en cuya demarcación se celebren periódicamente ferias o mercados de ganado de abasto y no dispongan de básculas para modificar el peso de las reses, procederán a su instalación en número y condiciones que requieran la habitual concurrencia de ganado y las especies y clases de éstos, debiendo estar en normal funcionamiento y establecido consiguientemente el pesaje obligatorio de las reses que sean objeto de contratación antes de finalizar el año en curso.

Segundo. En el territorio de las provincias de Galicia, Asturias y Santander no se permitirán compras de ganado vacuno de abasto fuera de los mercados o ferias, salvo cuando se trate de reses estabuladas a mayor distancia de 15 kilómetros de los lugares en que aquéllos se celebren.

Las infracciones de lo que se dispone serán castigadas con multas por los Gobernadores civiles que cuidarán asimismo de que por los Agentes de la Autoridad se exija a los que se dediquen al comercio de ganado, la patente que les autorice para el ejercicio de su industria de la que deben estar provistos, impidiendo su actuación a los que carezcan de aquél justificante, sin perjuicio de denunciar el hecho a la Inspección de la Hacienda pública.

Tercero. La matanza de reses en los mataderos municipales se efectuará por riguroso orden de arribo, dentro de cada clase de ganado; pero las expediciones de Sindicatos o Cooperativas de productores tendrán prelación para el sacrificio, con respecto a las de la misma especie de ganado.

Para poder gozar de esta prelación, las entidades productoras deberán acreditar de una sola vez que se hallan acogidas a los beneficios de la ley de Sindicatos, y que vienen haciendo directamente expediciones a las plazas consumidoras. Estos extremos se justificarán mediante certificaciones expedidas por los Gobiernos civiles, con referencia a los datos obrantes en el Registro de Sindicatos Agrícolas y al a información de la Junta provincial de Fomento Pecuario, en la que también deben estar inscritas todas las entidades constituidas por productores de ganado. Las certificaciones referidas se presentarán a los Directores de los mataderos correspondientes, en los que, al efecto de regular el orden de sacrificio que antes se establece, se organizará dentro del plazo de quince días el registro para anotar las fechas de llegada de cada expedición.

Los Gobernadores civiles, oyendo a las Juntas provinciales de Fomento Pecuario, adoptarán dentro de su jurisdicción, las determinaciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo que se dispone.

Dado en Madrid, a dos de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y San Juan.

(*Gaceta* del 4 de Junio.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*Dirección general de Administración*

Incursos en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que figuran en la adjunta relación,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios en propiedad de los mismos a los concursantes que seguidamente se relacionan.

Madrid, 29 de Mayo de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

*Relación que se cita.*

Provincia de Alava: Zambrana, don Víctor Martínez de Nanclares y Ruiz de A., Secretario de Lujua (Vizcaya).

Idem de Avila: La Lastra del Cano, D. Jerónimo González Vaquero, Secretario de San Bartolomé de Tormes.—Villanueva del Aceral, D. Joaquín Domínguez Hernández, excedente forzoso de Añover (Salamanca).

Idem de Badajoz: Acelera, D. Alonso Fernández Ruiz, excedente voluntario de Casas de don Pedro.

Idem de Cáceres: Talavera la Vieja, D. Pedro Alarcón Hoyos, ex Secretarios de Berzocana.

Idem de Cuenca: Arandilla, D. Miguel Martínez Sánchez; Secretario de Buciegas.—Herrumblar, D. Pablo Turégano Navarro, ex Secretario de Hontecillas. — Villares del Sanz de don Guillén, D. Salvador González Gsrcía, ex Secretario de Acebedo (León).

Idem de Gualalajara: Aragoncillo, D. Eugenio Morales Moreno, Secretario de Salinas de Medinaceli (Soria).—Cillas, D. Sebastián Pérez Malo, Secretario de Torrecuadrada de Molina.—Peravelche D. Sinforiano López de Val, ex Secretario de Ocentejo.—Santiuste, D. Alejandro Varas Crespo; Secretario de Corral de Ayllón, (Segovia).

Idem de Huelva: Puerto-Moral, don Lorenzo López Mateos, Secretario de Higuera de Llerena (Badajoz).

Idem de Huesca: Sardas-Yebra de Basa, D. Juan Bueno Bermejo, ex Secretario de Castillejo de Jaca.

Idem de Jaén: Escañuela, D. Arturo Souto y López de Neira, ex Secretario de Montemayor (Córdoba).

Idem de Madrid: Boalo, D. Emilio Arenillas Caballero, ex Secretario de Cuéllar-Chatún (Segovia).—Cervera de Buitrago, D. Indalecio Tizón Reboreda, caso 4.º del artículo 20 del precitado Reglamento.

Idem de Palencia: Otero de Guardo, D. Melchor Salgado Martín, Secretario de Torre de los Molinos.—Valle de Cerrato, D. Pedro Ramos Redondo, Secretario de Villanueva de Rebollar.

Idem de Las Palmas: Yaiza, D. Elcy Merino de Avila, Secretario de Navalvillar de Ibor (Cáceres).

Idem de Salamanca: Alconada, don Manuel F. Martín García, ex Secretario de Villaseco de los Gamitos.

Idem de Soria: Cuevas de Agreda, D. Francisco Frías Ortega, ex Secretario de La Revilla.—Garray-Velilla de la Sierra, D. Anselmo Ruiz Jiménez; Secretario de El Tejado.—Lumias, don Francisco Frías Ortega.—Tiévago, don Braulio Palomar Rubio, Secretario de La Alameda.—Velilla de los Ajos, don Francisco Frías Ortega.

Idem de Teruel: Cosa, D. Julio Clemente Perales, Secretario de Cañada de Betandur.—Fuentes de Rubielos, D. José Juan Martínez Delgado, Secretario de Gorga (Alicante).—Ródenas, D. José Tomás Valero, Secretario de Valpalmas (Zaragoza).—Torre las Arcas, D. Féliz Soria Lópoz, Secretario de Morcuera (Soria).

Idem de Toledo: Chueca, D. Manuel Cabezas Díaz, ex Secretario de Montejo de Arévalo-Tolocirio (Segovia).—Puerto de San Vicente, D. Pablo López Serrano, Secretario de Casarrubielos (Madrid).

Idem de Valencia: Puebla de San Miguel, D. José María Ambrós Palomo, caso 4.º del artículo 20.

Idem de Valladolid: Valverde de Campos, D. Atico Mínguez Berrueco, caso 4.º del artículo 20,

Idem de Zamora: Graja de Moreruela, D. Mariano Calabor González, Secretario de Fontanillas de Castro.—Pinilla del Toro, D. José Parizo Fernández, excedente voluntario de Formariz.—Rosinos de Vidriales, D. Bernardino Torres Barrero, Secretario de Bercianos de Vidriales.

Idem de Zaragoza: Pomer, D. José Pérez Tolona, ex Secretario de Pastriz.—Torralbilla, D. Hilario Vinuesa Ayllón, Secretario de Cerveruela.—Valtorres, D. Severino Rodríguez Santiñán, Secretario de Luesma.

(*Gaceta* del 1.º de Junio).

IMPRENTA PROVINCIAL